

LAUDO

- HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

- - - V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número 4455/12, seguidos ante esta Junta por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED].- La parte Actora designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida [REDACTED]

[REDACTED], de esta ciudad.- La parte demandada designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] de esta ciudad.- La demandada [REDACTED] designó como su apoderado legal al C. LIC. [REDACTED] quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], de esta ciudad.- La demandada [REDACTED]

designó como sus apoderados legales a los CC. LICs. [REDACTED]

[REDACTED], quienes señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

## ----- RESULTANDOS: -----

----- PRIMERO.- En fecha 22 de Octubre del 2012, se recibió ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, escrito de demanda constante de 04 fojas útiles, que fue radicado bajo el número de expediente 4455/12, suscrita por el C. [REDACTED] actor del presente juicio, quien viene demandando en la vía laboral ordinaria a [REDACTED] por considerar que fue despedido injustificadamente, reclamándoles el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral consistentes en: Indemnización constitucional, salarios caídos prima de antigüedad, 20 días de salario por año, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso obligatorio, cotizaciones al IMSS, INFONAVIT y SAR; manifestando en HECHOS 1.- El suscrito preste mis servicios personales subordinados para los ahora demandados, quienes se dedican a la venta de lotes y terrenos y a la construcción de casas y construcción en general. HECHO 2.- La relación de trabajo para los ahora demandados se inició el día 16 de marzo del año 2009, en dicha fecha firmé un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido para desempeñar el puesto de yesero, trabajo que siempre desempeñe con esmero y cuidado posible hasta antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo. HECHO 3.- La jornada ordinaria de trabajo que tenía al momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo era de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a sábado. HECHO 4.- Así mismo manifiesto que durante el último año que duró la relación de trabajo y hasta un día antes de ser despedido injustificadamente de mi trabajo diariamente laboré 02 horas extras en una jornada extraordinaria de trabajo que se comprendía de 03:31 p.m. a 5:30 p.m. de lunes a sábado, formando un total de 624 horas extras que los demandados quedaron a deberme, en la inteligencia de que las primeras 09 horas extras por semana laboradas se reclaman en base a un 100% más de lo que corresponda a una hora diaria de trabajo y el resto de 05 horas extras por semana laboradas se reclaman en base a un 200% más de lo que corresponda a una hora ordinaria de trabajo, así mismo manifiesto que tanto al iniciar como al terminar la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo checaba tarjetas de reloj checador. HECHO 5.- El salario que percibía al momento de ser despedido injustificadamente de mi trabajo era la cantidad de \$2,500.00 pesos semanales, pagaderos el día viernes de cada semana, mediante la firma de una lista de raya, que llevan como control y tienen en su poder los ahora demandados.

HECHO 6.- Manifiesto que los ahora demandados me adeudan el pago de las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al tiempo laborado, así como también me quedaron a deber 05 días de descanso obligatorios laborados de fechas 21 de noviembre (en conmemoración del 20 de noviembre), 23 de diciembre correspondientes al año 2011, así como los días 06 de febrero (en conmemoración del día 07 de febrero), 19 de marzo (en conmemoración del 21 de marzo) y 01 de mayo correspondientes al año 2012, mismos que se reclaman a razón de salario triple; en los términos del artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo ya que no me fueron pagados ni siquiera en forma sencilla, así mismo manifiesto que los demandados adeudan al IMSS, INFONAVIT Y SAR el pago de cuotas relativas al todo el tiempo laborado, DE ACUERDO CON EL SALARIO DIARIO QUE REALMENTE PERCIBIA, situación que me perjudica en el disfrute de mis derechos ante dichas dependencias. HECHO 7.- Tal es el caso que el día 06 de octubre del año 2012 en punto de las 11:30 a.m. cuando me encontraba en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] se me acercó uno de mis patrones el C. [REDACTED] persona de quien siempre he recibido órdenes y ante la presencia de otras personas me dijo: que estaba despedido del trabajo y que me fuera porque no me quería ver más por ahí. Ante lo injustificado del despido opté por interponer la presente demanda laboral, ya que ni siquiera se me dio a conocer las causas del despido en los términos en que lo prevé la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

--- SEGUNDO.- La Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta y señaló las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE para que tuviera lugar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Haciéndose constar de que comparecen por y ante los miembros de esta H. junta debidamente integrada el C. LIC. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ BARRAZA en su carácter de apoderado legal de la parte actora, por otra lado compareció el C. LIC. [REDACTED] quien acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal de la moral demandada [REDACTED] así como de los diversos demandados físicos [REDACTED]

[REDACTED] Acto seguido se procedió a declarar abierta la etapa de CONCILIACION y manifestaron las partes que no les fue posible llegar a un arreglo

conciliatorio, con lo anterior se declaró cerrada dicha etapa y se procedió a declarar abierta la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, por lo que se le concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y dijo: A).- En primer término se aclara que el segundo párrafo del escrito inicial de la demanda en el sentido de que se viene llamando a juicio y demandando a el [REDACTED] y al [REDACTED]

[REDACTED] quienes pueden ser debidamente notificados en el [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de quienes reclamo el pago de las prestaciones de seguridad y vivienda que se detallaran en el capítulo de prestaciones, PRESTACIONES ADICIONALES Y QUE EN FORMA PROGRESIVA SE RECLAMAN A LOS DEMANDADOS [REDACTED]

[REDACTED] B).- El pago de una semana de fondo que estos demandados quedaron a deber al actor del presente juicio [REDACTED]

[REDACTED] C).- La financiación de un capital constitutivo según corresponda a favor del actor M [REDACTED] de acuerdo a los artículos 27, 29 y 30 de la Ley del Seguro Social y demás prestaciones de seguridad social mismas que se precisaran en la presente ampliación de demanda en virtud de que los demandados [REDACTED]

incumplieron con la obligación que tienen de acuerdo al artículo 15 de la Ley del Seguro Social de asegurar al actor M [REDACTED] ante ese Instituto Mexicano

del Seguro Social como asegurado y de acuerdo al 100% del salario y demás prestaciones que el actor del presente juicio [REDACTED] recibía por su trabajo

y a las que tiene derecho a recibir y le sean pagadas las cuales se reclaman en la demanda y ampliación, misma obligación que dichos demandados siempre incumplieron pese a los múltiples requerimientos que el actor [REDACTED] les hizo. B).-

Que dicho instituto aplique las sanciones correspondientes a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] con todo y recargos y amortizaciones por todo el tiempo que el actor [REDACTED] estuvo laborando para

[REDACTED]  
[REDACTED]

EXPEDIENTE No. 4455/2012

dichos demandados y que estos nunca lo inscribieron como asegurado. [REDACTED]

[REDACTED] A).- El pago de la totalidad de las cuotas por todo el tiempo que el actor [REDACTED] estuvo laborando para los demandados [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdo a todos u salario real integrado que percibía por su trabajo incluyéndose en el mismo todas aquellas cantidades accesorias que devengaba las cuales se especifican en la presente demanda y ampliaciones. B).- Que dicho instituto aplique las sanciones correspondientes a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] con todo y recargos y actualizaciones por todo el tiempo que el actor [REDACTED] estuvo laborando para dichos demandados [REDACTED] que estos nunca inscribieron como su trabajador al actor [REDACTED]

ni mucho menos con todas sus percepciones reales que devengaba e incluyéndose en las mismas todas aquellas cantidades accesorias que devengaban las cuales se especifican en la demanda y ampliaciones, lo anterior por incumplir con lo que establece el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. CAPITULO DE HECHOS: A).- El hecho marcado con el no. 2 se aclara y se complementa en los siguientes términos: Se aclara que por un error involuntario se había manifestado que la fecha de ingreso a laborar con los ahora demandados [REDACTED]

[REDACTED] por el actor del presente juicio lo era el día 16 de marzo del año 2009, lo cual desde ahora y para todos los efectos legales a los que haya lugar se aclara que la fecha en la cual ingreso a laborar el actor del presente juicio para los ahora demandados lo fue el día 12 de Marzo del año 2009 a lo cual en dicha fecha les firmo a los demandados un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido que entre otras condiciones laborales que fueron pactadas en dicho contrato celebrado entre el actor [REDACTED] y los demandados [REDACTED]

[REDACTED] también se pactaron las condiciones siguientes: a).- Se pacto contractualmente que tanto al inicial como al terminar la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, el trabajador firmaría listas de asistencia. b).- Se pacto contractualmente que en caso de alguna renuncia por escrito al trabajo, para que fuera valida esta tendría que ser firmada y ratificada ante una autoridad laboral ya que de lo contrario dicha renuncia sería nula de pleno derecho y no tendría ninguna validez. c).- Se pacto contractualmente que el

trabajador laboraria Jornada extraordinaria tan solo con una orden que en forma verbal se le diera. D).- Se pacto contractualmente que el trabajador quedaria obligado a laborar los dias de descanso obligatorios que señala el articulo 74 de la Ley Federal del Trabajo. e).- Se pacto contractualmente que el dia de descanso del trabajador seria el dia martes de cada semana, quedando obligado a laborado siempre y cuando se le pagara en los terminos del articulo 73 de la Ley Federal del Trabajo. f).- Se pacto contractualmente que el trabajador recibiria su salario mediante la firma de una lista de raya. g).- Se pacto contractualmente que como fondo quedaria deposito de la patronal los salarios correspondientes a la primer semana laborada por el trabajador. h).- Se pacto contractualmente que por concepto de prima de antigüedad se le pagaria al trabajador 20 dias a razon de salario diario integrado por cada año laborado para los ahora demandados. i).- Se pacto contractualmente que por concepto de vacaciones se le otorgaria al actor 35 dias por año al tiempo laborado. j).- Se pacto contractualmente que por concepto de prima vacacional se le pagaria en base a un 40% del monto a recibir por vacaciones. k).- Se pacto contractualmente que por concepto de aguinaldo se le otorgaria al actor 30 dias por año al tiempo laborado. l).- Se pacto contractualmente que el actor se le contratava para laborar en el puesto de yesero. Cabe precisar que no se le entrego al actor [REDACTED] ni tan siquiera una copia fotostática simple del contrato individual de trabajo que el actor les firmó a [REDACTED]

[REDACTED] dejando de cumplir estos demandados, con la obligación que tienen de darle un ejemplar del mismo tal y como lo marca el artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo y para todos los efectos legales a que haya lugar se manifiesta que al inicio de la relación obrero-patronal, la parte demandada [REDACTED] le solicito al trabajador le firmara algunos documentos en blanco lo anterior como requisito y condición para poder ingresar al trabajo, y como el actor del presente juicio [REDACTED] no contaba con un trabajo se vio en la imperiosa necesidad de firmarles dichos documentos en blanco, lo anterior se manifiesta para el evento de que la parte demandada haga mal uso de tales documentos en blanco, no contento además con lo anterior el demandado [REDACTED] el día 08 de Julio del año 2011 en las oficinas de la empresa demandada [REDACTED] [REDACTED] le volvió a pedir le firmara el actor del presente juicio otros documentos en blanco amenazándolo de que si no lo hacia lo iba despedir del trabajo, por lo que el actor no tuvo otra opción que firmárselos, continuando así la relación laboral

hasta el día en que fue despedido injustificadamente de su trabajo. B).- El hecho marcado con el no. 6 se aclara y se complementa en los siguientes términos: se complementa este hecho en el sentido de que se reclama el pago de una semana de fondo que los demandados

quedaron a deberle al actor del presente juicio, la cual quedo pactada en el contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y los demandados

en el presente juicio. C).- Se amplía con un hecho más que deberá de pasar a formar parte de la litis bajo el número 8 en los siguientes términos: se amplía en el sentido de que las prestaciones consistentes en capital constitutivo y cuotas que se reclaman a los demandados

estas se calculen en base al salario que detalla el actor del presente juicio en el hecho número 5 de la demanda, para el efecto de que el

lo tomen como base para fincar dicho capital constitutivo y cuotas a favor del actor del presente juicio, y aplique las multas correspondientes a dichos demandados.- Acto seguido y en virtud de las aclaraciones hechas por la parte actora, se difirió la audiencia para dar oportunidad a la parte demandada de dar contestación, y se procedió a señalar las DIEZ HORAS DEL DIA DIECISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE para la continuación de la audiencia en sus etapas de DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, en la que compareció el C. LIC. CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ BARRAZA, apoderado legal de la parte actora; por otro lado compareció el C. LIC. , apoderado legal de la parte demandada

asimismo compareció el C. como apoderado legal del . De igual manera compareció el C. LIC. como apoderado legal del

. Acto seguido se procedió a declarar abierta la audiencia en su etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, por lo que se le concedió el uso de la voz a la apoderada legal de la parte demandada

y dijo: DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

**RECONOCIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO.-** En primer lugar, para todos los efectos legales, la empresa [REDACTED] reconoce expresamente la relación de trabajo con el actor como su único patrón, quien por lo tanto se responsabiliza íntegramente del resultado de esta juicio, sea cual fuere, liberando de toda clase de responsabilidades a cualquier persona moral o física codemandadas. **FALTA TOTAL DE ACCION.-** Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que la actora no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la empresa demandada, por lo cual se opone la **EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION** respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman. **TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.-** Muy especialmente en cuanto a la acción que ejercita la actora, consistente en el pago de su indemnización constitucional y salarios caídos por su supuesto despido injustificado se opone la **EXCEPCION CONSISTENTE EN QUE LA RELACION DE TRABAJO CON DICHO ACTOR SE DIO POR TERMINADA POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE AMBAS PARTES**, de acuerdo con la **RENUNCIA VERBAL** presentada por parte de la trabajadora reclamante a seguir prestando sus servicios, produciéndose la terminación del vínculo contractual laboral, de acuerdo a los hechos y circunstancias que posteriormente se relatan. **PLUS PETITIO.-** Se hace valer la **EXCEPCION DE PLUS PETITIO O RECLAMACION DE MAS DE LO DEBIDO** respecto se las prestaciones que la actora reclama por el pago de indemnización Constitucional, salarios caídos, 20 días de salarios por cada año laborado, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, supuestas 624 horas extras laboradas, el pago de 05 supuestos días de descanso obligatorios laborados, el pago de cotizaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR y prima de antigüedad, que no le corresponde al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, nada de lo cual se le adeuda ni le corresponde por ninguna cantidad ni tiempo, ya que durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo la parte demandada cumplió con el actor, todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho. **OBSCURIDAD.-** Se opone la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O ABSOLUTA OBSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, que no se relatan, detallan y especifican con la debida claridad, en cuanto a las supuestas circunstancias de modo, tiempo y lugar como supuestamente ocurrieron o se produjeron, siendo así como el actor es obscuro a lo que reclama por el pago de 20 días de salarios por cada año laborado, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo.



supuestas 624 horas extras laboradas, el pago de 05 supuestos días de descanso obligatorios laborados, el pago de cotizaciones al IMSS, INFONAVIT Y SAR en relación con todo lo cual no hace cuantificación alguna, ni precisa períodos de tiempo, fechas, días y horas en que se causaron, dejando a la parte demandada en completo estado de indefensión.

**PRESCRIPCIÓN.-** Subsidiariamente se hace valer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de todas y cada una de las acciones que ejercita la actora, expresamente se niegan y desconocen porque no se adeudan, en cualquier forma datan de más de un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por ser anteriores al día 22 de Octubre del 2011, ya están totalmente prescritas, tal es el caso de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, supuestas horas extras laboradas y supuestos días festivos laborados.

**NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** Los señores [REDACTED] oponen la excepción consistente en la NEGATIVA DE LA RELACION DE TRABAJO toda vez que el actor en este juicio [REDACTED] jamás ha sido su trabajador en ningún aspecto ni en ninguna fecha ni ocasión, ya que nunca existió ni ha existido relación de trabajo o contrato de trabajo con base en el cual dicha actora haya estado bajo la subordinación y dependencia de dichas personas físicas. Por otra parte el apoderado legal de la parte demandada exhibió un escrito constante de 03 fojas útiles mediante el cual dio contestación a las ampliaciones hechas a la demanda en audiencia de fecha 01 de febrero de 2013. Acto seguido se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la demandada [REDACTED]

**dijo:** EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- FALTA DE DERECHO Y ACCION, del actor para demandar a mi representado en los preciso términos en los que lo viene haciendo, ya que viene reclamando el fincamiento de un capital constitutivo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de la cantidad que dice corresponda por concepto de las aportaciones de las cuotas obrero-patronales que dice debió haber efectuado la parte patronal al Instituto mexicano del Seguro Social, no obstante de que se trata de aportaciones que todo patrón se encuentra obligado a efectuar, para la seguridad social, sino que se trata de cantidades que deben ser entregadas en forma directa a los trabajadores o a los asegurados ante el régimen obligatorio del seguro social, sino que se tratan de cantidades que son aportadas ante el Instituto, para poder cumplir con su finalidad, de lo que claramente se deduce la falta de sustento legal de sus reclamaciones. II.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, excepción que se opone en el sentido de que el actor no se

encuentra legitimado para demandar a mi representado en los precisos términos en los que lo viene haciendo, toda vez que como se desprende de su escrito inicial de demanda, este viene reclamando prestaciones que no se encuentran contempladas en la Ley del Seguro Social, ya que únicamente reclama prestaciones que derivan de la relación de trabajo que dice mantuvo con el patrón denominado, [REDACTED]

[REDACTED] además de que se trata de una obligación de la parte patronal, el efectuar las aportaciones a la seguridad social, correspondientes a sus trabajadores, las cuales son empleadas para cumplir con la finalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social. III.- De igual forma de oponen todas las EXCEPCIONES Y DEFENSAS que aunque no se indiquen de manera expresa, se desprendan en forma indudable del escrito de contestación a la demanda, siempre y cuando no se contrapongan a los intereses de la parte que represento. Acto seguido se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la demandada [REDACTED]

[REDACTED] Ahora bien y en los apartados del escrito inicial de demanda y PRESTACIONES CORRESPONDIENTES así como las aclaraciones y precisiones a las mismas donde se alude a mi mandante sin detallar las circunstancias de moto, tiempo y lugar que hayan actualizado las omisiones de la parte demandada, nos reservamos nuestra facultad, como organismo fiscal autónomo, para actuar conforme a derecho proceda una vez que este juicio concluya con laudo firme. Al respecto, es necesario mencionar que este Instituto estará a lo que esta H. Junta determine en relación con la acreditación de la relación laboral y los montos salariales devengados por el trabajador mencionado, para efectos de ejercer sus funciones en su carácter de organismo fiscal autónomo y requerirle a quien resulte responsable los periodos correspondientes y el importe omitido por concepto de aportaciones a la subcuenta de vivienda y cualquier otra obligación patronal que se haya dejado de enterar. ACTO SEGUIDO se procedió al desarrollo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, y así mismo se hace constar que las partes ofrecieron sus pruebas. En cuanto a la admisión o desechamiento en su caso de las pruebas ofrecidas, se dictó el acuerdo correspondiente en fecha 14 de enero del 2016, y una vez desahogadas las pruebas que así lo ameritaron, se puso el expediente para ALEGATOS, no formulándolos ninguna de las partes, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción, turnándose el expediente a la sala de dictámenes para la emisión del proyecto de laudo, el cual se dicta bajo el tenor de los siguientes:-----

[REDACTED] VS. [REDACTED]  
EXPEDIENTE No. 4455/2012

----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- I.- **COMPETENCIA.**- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente conflicto arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, Fracciones XX y XXXI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- **RELACIÓN DE TRABAJO.**- Procederemos a analizar si en autos quedo acreditada la relación de trabajo entre las partes en conflicto, y así tenemos que la parte actora el C. [REDACTED] afirma en su demanda que laboró para la parte demandada [REDACTED] mediante un contrato individual de trabajo indefinido, bajo un horario, puesto y salario determinado.-----

--- En relación a los demandados físicos [REDACTED] niegan de manera lisa y llana que haya existido una relación laboral entre el actor y los demandados y dado que nadie está obligado a probar lo imposible, es por ello que la carga probatoria le corresponde a la parte actora, ya que esta debe de acreditar su dicho en cuanto a la existencia de una relación laboral entre la actora y la parte demandada, fundamentándolo en la siguiente jurisprudencia:-----

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.**  
*Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*-----

--- En lo que respecta a los demandados [REDACTED] una vez analizada la demanda que presenta la parte actora tenemos que en los puntos exhibidos, no le imputa algún hecho a dichos demandados, sino que les viene reclamando una prestación que le corresponde pagar al actor, por lo que está H. Junta deja fuera de las resultas del presente juicio a los demandados [REDACTED]-----

fundamentándolo en el artículo 690 de la Ley federal del Trabajo y robusteciéndolo en la siguiente tesis:-----

**TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO LABORAL. NO PUEDE IMPUTÁRSELE VIOLACIÓN O**

[REDACTED]

*DESCONOCIMIENTO DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL ACTOR Y, POR TANTO, NO PUEDE EXIGIRSELE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO CONDENATORIO. Si en un juicio laboral alguien es llamado como tercero interesado en terminos del articulo 690 de la Ley Federal del Trabajo, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo a quien comparece con ese carácter puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación y, por consiguiente, exigirsele el cumplimiento del laudo condenatorio, tomando en cuenta que al tercero interesado se le llama por la posible intervención que hubiere tenido en la lesión o en el desconocimiento del derecho, o bien, para ser oído en caso de adquirir otro con motivo de la lesión cometida por el demandado en perjuicio del actor, por lo que no puede exigirsele el cumplimiento de obligación alguna. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

--- En lo que respecta a la demandada [REDACTED] al dar contestación al escrito inicial de demanda, viene aceptando la relación laboral con el actor del presente asunto, con lo anterior se actualiza lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley Laboral.-----

--- III.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En primera instancia este H. Tribunal Laboral procede analizar a cuál de las partes le corresponde la carga probatoria, por lo que tenemos que en cuanto a lo que respecta el actor nos alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo por el demandado físico [REDACTED] cual hace constar en su escrito de demanda en el punto número 7: "Tal es el caso que el día 06 de octubre del año 2012 en punto de las 11:30 a.m. cuando me encontraba en la fuente de trabajo denominada [REDACTED] ubicada e [REDACTED] [REDACTED] se me acercó uno de mis patrones el [REDACTED] persona de quien siempre he recibido órdenes y ante la presencia de otras personas me dijo: que estaba despedido del trabajo y que me fuera porque no me quería ver más por ahí. Ante lo injustificado del despido opté por interponer la presente demanda laboral, ya que ni siquiera se me dio a conocer las causas del despido en los términos en que lo prevé la última parte del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo".-----

--- En cuanto a la parte demandada [REDACTED] nos señala lo siguiente del hecho 7 en su escrito de contestación a la demanda inicial: *Tan es falso el supuesto despido inventado por el reclamante y como supuestamente ocurrido el día sábado 06 de octubre del 2012, que con anterioridad a esa fecha el actor ya había dejado de prestarle sus servicios a su patrón Servicios y Representaciones [REDACTED] por lo que resulta incuestionable que el despido objeto de la demanda no pudo existir en la fecha*

indicada y en consecuencia las acciones ejercitadas en relación con tal supuesto despido son improcedentes. En efecto, el último día en que el actor laboró normalmente, desarrollando sus funciones como yesero para Servicios y Representaciones [REDACTED] lo fue el día viernes 05 de octubre de 2012, fecha en la cual al concluir sus labores de ese día, aproximadamente a las 15:30 horas y encontrándose en la obra en construcción en donde estaba asignado, Desarrollo Habitacional Rancho San Ignacio ubicada en Blvd. Enrique Mazón y Blvd. Ignacio Mendivil Tirado, Colonia Rancho San Ignacio de esta ciudad, se dirigió a la oficina administrativa y una vez estando ahí, le manifestó al señor Luis Ignacio Mendivil Eng "Señor, vengo a renunciar al trabajo, veo que aquí ya no hay mucho por hacer, me voy a ir a otra construcción, no le voy a firmar la renuncia, no hay necesidad", según sus propias palabras, a lo que el señor Luis Ignacio Mendivil Eng le manifestó que si esa era su decisión que estaba de acuerdo. Acto seguido, el actor se retiró a partir de esos momentos de su fuente de trabajo, no sabiéndose nada de él hasta el día en que fue notificada su infundada demanda, ocurriendo lo anterior ante la presencia de diversas personas que en esos momentos se encontraban en el lugar:-----

--- Es por lo que vistas las narraciones de ambas partes, por una parte tenemos que el actor afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día 06 de Octubre del 2012 a las 11:30 am, por el C. [REDACTED]. A lo que la demandada alega, que no es verdad que se le haya despedido, que el último día laborado completamente por el actor fue el día 05 de octubre del 2012, fecha en la que aproximadamente a las 15:30 horas, se dirigió a la oficina administrativa y le manifestó al C. [REDACTED] "Señor, vengo a renunciar al trabajo, veo que aquí ya no hay mucho por hacer, me voy a ir a otra construcción, no le voy a firmar la renuncia, no hay necesidad".- Es por lo que este H. Tribunal determina que al analizar las actuaciones de ambas partes (actora y demandada) se desprende que le corresponde a la patronal demostrar sus excepciones y defensas en cuanto a la acción principal de despido injustificado, en virtud de que viene alegando la demandada moral [REDACTED] que la parte actora [REDACTED] renunció de manera verbal y voluntaria, lo anterior con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que el trabajador goza de una presunción a su favor contenido en el Artículo 805 de la Ley Laboral en relación a los hechos expuestos en su escrito inicial de demanda y ampliaciones hechas a la misma, presunción que tiene que ser desvirtuada por la patronal con pruebas fehacientes y contundentes, así como con las defensas y excepciones adecuadas por lo que

con fundamento en los Artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo cual ésta H. Junta concluye que es carga de la patronal demostrar sus defensas y excepciones en relación al despido injustificado que alega el trabajador, y una vez fijada la litis ésta H. Junta procede a analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes.-----

--- IV.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- Visto lo anterior se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por ambas partes, pero tomando en consideración que la carga de la prueba recae en la parte demandada, es por lo que se procederá primeramente a la valoración de las pruebas que esta ofreció y que son las siguientes: -----

I.- CONFESIONAL EXPRESA.- No se advierten en los autos alguna confesión expresa o tacita de parte de la actora, por lo que esta prueba **no le beneficia a la oferente.** -----

II. CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR.- Dicha probanza se desahogó en audiencia de fecha 02 de junio del 2016, a lo que al analizar la prueba que nos ocupa esta **no le acarrea beneficio a la oferente**, en virtud de que la absolvente ( [REDACTED] se remitió a contestar en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que exhibió la parte oferente, las cuales fueron calificadas como legales y procedentes por este tribunal.-----

III.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. [REDACTED] -----

[REDACTED] La cual se desahogó en fecha 13 de Enero del 2017. Antes de adentrarnos al valoramiento de la prueba que nos ocupa es importante señalar que la parte oferente se desistió del testigo de nombre [REDACTED] Y después de un minucioso análisis a la presente prueba, se desprende que **SI le beneficia a la oferente**, ya que los testigos presentados por la demandada, contestaron congruentemente a cada una de las preguntas ofrecidas por la parte demandada, acreditando los hechos señalados por la moral, donde señala que el C. [REDACTED] renunció de manera verbal y voluntaria a su trabajo el día 05 de octubre del 2012, desvirtuando así lo que menciona el actor, que fue despedido. Fundamentándolo con la siguiente tesis:

*TESTIMONIAL VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formalismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen*

[REDACTED] VS. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 4455/2012

relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que exista una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

IV.- DOCUMENTALES.- Consistentes en 07 recibos de pago de salarios. Al analizar esta prueba, tenemos que en auto de fecha 02 de junio del 2016 se desahogó la RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO, en la que, al ponerle a la vista dichas documentales al actor manifestó que si reconoce la firma y el contenido de las mismas, por lo que esta Junta determina que las mismas **SI le acarrear beneficio** a la parte demandada, quedando acreditado el salario que menciona la oferente.-----

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en CONSTANCIAS DE MOVIMIENTOS AFILLATORIOS de alta del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma prueba que **SI le acarrea beneficio** a la oferente ya que dicha probanza indica que el actor fue dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 01 de noviembre del 2009, misma que señala la demandada como fecha de inicio de la relación de trabajo.-----

VII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Probanzas que **NO le acarrear beneficio alguno** a la parte demandada, ya que de las actuaciones que integran el presente expediente, no se aprecia confesión de la parte actora que ayude a probar su defensa.-----

--- Se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA.-----

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES DSI S.A. DE C.V.- La cual se desahogó en auto de fecha 02 de Junio del 2016, y una vez analizada tenemos que dicha prueba **NO le acarrea beneficio** a la parte actora, toda vez que el absolvente (Lic. Hernán Vélez Ríos) se remitió a contestar en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y que este Tribunal calificó como legales y procedentes.-----

2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE [REDACTED] Misma prueba que se desahogó en fecha 02 de Junio del 2016, y la cual **NO le acarrea beneficio** a la parte oferente, en virtud de que el absolvente se remitió a responder en sentido negativo a todas y cada una de las posiciones formuladas por la parte actora y que fueron calificadas como legales y procedentes por este Tribunal.-----

3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE [REDACTED] Cuyo desahogó se llevó a cabo el 02 de Junio del 2016, y una vez analizada se advierte que

NO le acarrea beneficio a la parte actora, toda vez que dicho absolvente se remitió a responder en sentido negativo de acuerdo a sus intereses todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.-----

4.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS CC. -----

----- Antes de adentrarnos al valoramiento de la prueba que nos ocupa es importante señalar que la parte oferente se desistió de los testigos de nombre ----- en cuanto al testigo ----- No le acarrea beneficio alguno a la oferente, ya que al no ofrecerlo como testigo singular pierde veracidad, puesto que el accionante señala que fueron varias personas que se dieron cuenta de los hechos el cual pretende acreditar restándole valor probatorio a dicha probanza, fundamentándolo en la siguiente jurisprudencia:-----

*TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.* En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-----

5.- INSPECCION Y FE JUDICIAL.- Sobre los documentos consistentes en CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2009, TARJETAS DE RELOJ CHECADOR, LISTAS DE RAYA por un periodo comprendido del 12 de Marzo del 2009 al 06 de octubre del 2012. Al realizar el estudio de esta, nos topamos con el hecho de que la misma tuvo verificativo en fecha 06 de Junio del 2016, fecha en la que se le requirió a la demandada por la exhibición de los documentos materia de la misma, a lo que la parte demandada no exhibió dichas documentales, por lo que la parte actora solicitó que se le declarara rebelde a la demandada, sin embargo dicha confesión tendría que estar robustecida con otra prueba, para poderle dar valor pleno, como lo es con documentales proporcionadas por la parte actora, por lo que dicho presunción no es suficiente ni en lo que respecta a los aspectos que quiere demostrar, por lo que dicha prueba No le acarrea beneficio a la oferente, esto con fundamento en los numerales 841 de la ley federal del trabajo, así como lo señalado por la tesis que a la letra dice:-----

*PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA EN FORMA FICTA SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO NO SE CONTRAPONGA CON ALGÚN DOCUMENTO QUE*



*APAREZCA EN LOS AUTOS DEL JUICIO. La prueba consistente en la inspección de diversos documentos a que se refiere el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo y que por omisión en su exhibición sea desahogada en forma presuntiva en la secuela procesal, sólo tiene valor probatorio cuando no se contraponga con un documento original idóneo, lícitamente ofertado como evidencia en el juicio laboral y que aparezca en los autos que lo integran. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATER/A DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*-----

**6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Probanzas que NO le acarrear beneficio alguno a la parte actora, ya que de las actuaciones que integran el presente expediente, no se aprecia confesión de la parte demandada que ayude a probar su acción.-----

- Una vez valoradas las pruebas que ofrecen ambas partes (actora y demandada) pero tomando en consideración que está H. Junta le impuso la carga probatoria a la parte demandada y una vez analizadas los medios probatorios que ofreció está tenemos que si cuenta con pruebas contundentes y fehacientes que acrediten sus defensas y excepciones, toda vez que tiene a su favor la TESTIMONIAL con la que se acredita la renuncia verbal y voluntaria del actor del presente juicio, es por lo que se deberá de absolver y se **ABSUELVE** a la demandada [REDACTED] a pagarle al actor del presente juicio las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, y en cuanto a las demás prestaciones accesorias y extralegales se procederá a analizar si son procedentes las mismas, y se deberán cubrir a razón de \$220.83 pesos diarios. Y en cuanto a los demandados físicos [REDACTED],

[REDACTED] al dar contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, niegan lisa y llanamente un vínculo laboral con el ahora actor del presente juicio el C. [REDACTED] por lo que está H. Junta le impuso la carga de acreditar la relación laboral a la parte actora y una vez analizadas las pruebas que ofreció el demandante tenemos que NO cuenta con medios probatorios el cual logre acreditar una relación laboral con los demandados antes señalados, por lo que está H. Junta deberá de absolver y se **ABSUELVE** a los demandados [REDACTED]

[REDACTED] al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda.-----

**V.- CUANTIFICACION DE PRESTACIONES.**-----

**VACACIONES.-** Se deberá cubrir la cantidad de \$1,837.30 pesos por concepto de vacaciones sustentado en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, cifra a la cual se llegó por medio

de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboro solamente 304 días del último año, por lo que se le pagara lo proporcional, por lo que si hubiera concluido su tercer año se le pagaría 10 días, y la proporcional sería de 8.32 dicho resultado se llevó a cabo con la siguiente operación aritmética:  $304$  (días proporcional trabajados)  $\times$   $10$  (días por su tercer año)  $\div$   $365$  (días al año) =  $8.32$  (días proporcional de vacaciones)  $\times$   $\$220.83$  (salario diario) da como resultado  $\$1,837.30$  pesos por concepto de vacaciones; -----

**PRIMA VACACIONAL.**- Se deberá cubrir la cantidad de  $\$459.32$  pesos. Por concepto de prima vacacional, esto con fundamentado en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo. cifra obtenida por medio de la siguiente operación aritmética:  $\$1,837.30$  pesos proporcional a vacaciones  $\times$   $25\%$  =  $\$459.32$  pesos; -----

**AGUINALDO.**- Conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley Laboral el aguinaldo proporcional deberá de cubrirse la cantidad de  $\$2,495.37$  pesos, por el tiempo laborado, obtenida de la siguiente operación aritmética:  $275$  (días proporcionales trabajados)  $\times$   $15$  (días de aguinaldo)  $\div$   $365$  (días al año) =  $11.30$  (días proporcionales)  $\times$   $\$220.83$  (Salario Diario) =  $\$2,495.37$  pesos. -----

**20 DIAS DE SALARIO POR AÑO LABORADO.**- Se absuelve a la demandada a pagar dicha prestación a la parte actora ya que solamente se procede para la reinstalación de trabajo y no por despido injustificado. Fundamentado en la siguiente tesis:-----

*PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, SOLO PROCEDE CUANDO LA ACCION EJERCITADA ES LA DE REINSTALACION Y HAY NEGATIVA DEL PATRON A EFECTUARLA. Según lo preceptuado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, la indemnización consistente en el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, procede únicamente cuando la acción ejercitada es de reinstalación, como un caso de excepción cuando el patrón se niega a efectuarla, y no la de indemnización constitucional por despido injustificado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Ampare directo 7211/88. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 20 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.* -----

**HORAS EXTRAS.**- Se absuelve a la demandada a pagar las horas extras ya que como dice el actor que no le fueron cubiertas por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que el accionante laboró por más de dos años para el demandado y nunca las reclamó. fundamentando en las siguientes jurisprudencias: -----

*JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. FACULTAD DE APRECIAR LOS HECHOS EN CONCIENCIA. Texto: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen la facultad de apreciar los hechos en conciencia, por lo que si consideran*

que no es posible que un trabajador labore horas extras durante todo el tiempo de prestación de servicios, sin que haya reclamado la retribución correspondiente y con base en tales razonamientos acreta la absolución, es evidente que ese proceder se ajusta a los lineamientos que establece el precepto legal invocado.

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMÉR CIRCUITO.

**DIAS DE DESCANSO LABORADOS.** Por dicho concepto esta H. Junta concluye que deberá de absolversele a la parte demandada de cubrirle al actor las prestaciones que nos ocupan, toda vez que no acredita la parte actora con claridad haberlos laborado, esto sustentado en la siguientes tesis.

**DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO LABORADOS, RECLAMACIÓN DEL PAGO DE CASO DE EXCEPCION AL CRITERIO DE CARGA DE LA PRUEBA.** El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, a cada uno de los hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. Registró No. 393591. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Página: 470, Tesis: 698, Jurisprudencia. Materia(s): laboral, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMÉR CIRCUITO.

**COTIZACIONES AL IMSS, INFONAVIT Y SAR.** Son improcedentes ya que esta H. Junta no es la autoridad correspondiente para resolver sobre ello y además esas instituciones tienen su propio procedimiento para el reclamo de las mismas, esto sustentado en la tesis de jurisprudencia.

**INCOMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PARA CONOCER DEL PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT, AFORES, IMSS, NO ESTAN OBLIGADAS A DECLARARLA**

[REDACTED] vs. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. 4455/2012

EN EL AUTO INICIAL. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a declararse incompetentes en el auto que admite la demanda, para conocer respecto del pago de prestaciones como son, aportaciones al Infonavit, Sar, IMSS y ningún agravio causa al trabajador quejoso el haber tramitado el juicio laboral en que se demandaron conjuntamente diversos conceptos derivados de una relación de trabajo; pues tratándose de aportaciones al Infonavit, IMSS y Afores, su pago consiste en un crédito fiscal del que solo se encuentran legitimados para exigirlo dichos organismos fiscales autónomos, por ser los sujetos activos de tales relaciones tributarias y, en el caso de obligaciones relacionadas con capacitación y adiestramiento corresponde conocer a las autoridades federales encargadas de la aplicación de las normas de trabajo en esa materia de acuerdo con lo establecido en el último párrafo del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que si una Junta de Conciliación y Arbitraje que carece de competencia para resolver dichas prestaciones, deja a salvo los derechos del impetrante para ejercerlos en la vía y forma procedentes, el laudo reclamado resulta apegado a derecho, Octava Época Registro: 214962 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Septiembre de 1993 Materia(s): Laboral Tesis: Pagina: 240.

--- El presente laudo se dictó a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, lo anterior con fundamento en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

RESOLUTIVOS

--- PRIMERO.- Esta H. Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral.

--- SEGUNDO.- La parte actora no pudo lograr su acción ejercitada, y en cuanto a la demandada pudo acreditar sus defensas y excepciones.

--- TERCERO.- Se CONDENA a la parte demandada [REDACTED] a cubrirle a la actora [REDACTED] el pago de las siguientes prestaciones: vacaciones lo equivalente a \$1,837.30 pesos; prima vacacional lo equivalente a \$459.32 pesos y Aguinaldo lo equivalente a \$2,495.37 pesos.

--- CUARTO.- Se ABSUELVE a la parte demandada [REDACTED] a cubrirle a la actora [REDACTED] al pago de las siguientes prestaciones: Indemnización Constitucional, Salarios caídos, prima de antigüedad, 20 días por año laborado, horas extras, días de descanso laborados, el pago de las cotizaciones obrero patronales al IMSS, INFONAVIT Y SAR, por los razonamiento antes descritos en el punto de considerandos.

--- QUINTO.- Se ABSUELVE a los demandados físicos [REDACTED] a cubrirle a la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] VS. [REDACTED]  
EXPEDIENTE N° 4455/2012

BARRON al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio, por los razonamiento antes descritos en el punto de considerativos.-----

----- SEXTO.- Se concede a la parte demandada un término de 72 horas para que dé cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibida que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a derecho.-----

----- SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- El presente laudo a las partes, comisionando para tal efecto al C. Actuario adscrito a este Tribunal del Trabajo y en su oportunidad archívese el expediente 4455/12 como asunto total y definitivamente concluido.-

C. LIC. JORGE EMILIO CLAUSEN MARIN  
PRESIDENTE

C. LIC. OLGA IRAIS MURRIETA GINES  
REPRESENTANTE DEL CAPITAL

C. LIC. GABRIEL PARRA GIL  
REPRESENTANTE OBRERO

C. LIC. GLENDA PATRICIA RIOS SANEZ  
SECRETARIO GENERAL

- -ASI DEFINITIVAMENTE JUZGADO Y POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y DEL CAPITAL EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DEL TRABAJO, ASI LO ACORDO Y FIRMO LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y DICTAMENES, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-

- -En esta misma fecha (14 de agosto del 2017), se publicó en lista el laudo anterior.- CONSrE.-

[REDACTED]

EL MES DE Agosto DE 2017  
12:50 HORAS DEL DIA, PRESENTE EN EN LA SECRETARIA

EL C. [REDACTED] A QUIEN  
EL LEGAL DE LA Actura  
LE NOTIFIQUE EL AUTO DE FECHA Lunes 14/08/17  
EL [REDACTED] (A) DIJO: QUE LE OYE Y RECIBE COPIA DEL MISMO [REDACTED]  
AUTORIZADA, FIRMA PARA CONSTANCIA- DOY FE

[Signature] [Signature]